



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2024-00048-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS SEGURA DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JORGE LUIS SEGURA DIAZ, en contra de JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. En los años 2012 y 2013, se iniciaron dos (2) procesos ejecutivos en mi contra, bajo los siguientes radicados: 2012-00529-00 de acuerdo a la orden judicial 1972 del 10 de Septiembre del año 2012 y el radicado 2012-00497-00, bajo la orden judicial número 29844 del 24 de octubre de 2013.
2. El apoderado de los procesos es el señor Carlos Alfonso López Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.734.458 Expedida en Barranquilla y la parte demandante el Señor Fredy de la Rosa Borrás, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.187.759 Expedida en Barranquilla.
3. El proceso bajo radicado número 2012-00529-00, los títulos se debían consignar a la cuenta de depósitos judiciales número 087582041001.
4. El proceso bajo radicado número 2012-00497-00, los títulos se debían consignar a la cuenta de depósitos judiciales número 087582041003.
5. Para la nómina del mes de noviembre de 2014, se presentó un error del área de nómina del Ejército Nacional, donde tomaron la cuenta número 087582041003, correspondiente al Juzgado Civil Municipal 3 de Soledad Atlántico, asociada al proceso bajo radicado número 2012-00497-00 y consignaron los títulos judiciales correspondientes al proceso 2012-00529-00.
6. Estos títulos consignados a la cuenta no correspondiente, se consignaron desde noviembre de 2014 hasta marzo del año 2020.
7. A la fecha se levantó la medida cautelar sobre mi nómina, del proceso con radicado número 2012-00497-00, pero la medida cautelar del proceso 2012-00529-00 no se ha levantado la medida cautelar, toda vez que mi liquidación no coincide con la del abogado de la contraparte, pues los títulos fueron consignados a la cuenta no correspondiente, por el área de nómina del Ejército Nacional.
8. El proceso con radicado número 2012-00497-00, inicialmente estuvo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, posteriormente fue enviado a un Juzgado de descongestión y finalmente al Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad.
9. Los dineros consignados por error a la cuenta de depósitos judiciales del proceso bajo radicado número 2012-00497-00, corresponden a la suma de **QUINCE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$15.588.864**, los cuales debieron ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del proceso bajo radicado número 2012 – 00529 – 00.
10. El día 21 de Septiembre de 2023, envié una solicitud al Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, con el fin de solicitar copia digital del proceso bajo radicado N°. 2012-00497-00, en el cual yo era la parte demandada, solicitud que a la fecha no se me ha dado ningún tipo de respuesta.
11. En el mismo documento solicité copia de la liquidación del proceso bajo radicado N°. 2012-00497-00, con el ánimo de revisar, el error mencionado líneas atrás, cometido por el área de nómina del Ejército Nacional y así deducir, si estos títulos que fueron consignados por error, se cobraron por el demandante o donde se encuentran dichos títulos judiciales, que ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)**.

12. También les solicité, si los mencionados títulos consignados por error, del área de nómina del Ejército Nacional, fueron tenidos en cuenta en la liquidación y levantamiento de la medida cautelar del proceso 2012-00497-00 y fueron cobrados por el demandante.
13. Les solicité en el mismo documento, donde se encuentran dichos títulos judiciales que fueron consignados por error, sino fueron enviados al proceso 2012- 00529-00, al cual pertenecían o si fueron pagados al demandante.
14. En este momento me estoy viendo bastante afectado, por el error cometido por el área de nómina Ejército, así como por la omisión de mi solicitud por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad, pues por este embargo, no he podido solicitar un crédito de vivienda, toda vez que los bancos rechazan mi solicitud.
15. Siento vulnerados mis derechos, como el derecho de petición y el derecho a una vivienda digna, entre otros derechos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito su señoría, amparar mi derecho de petición y consecuentemente sobre los cuales se solicita la acción de tutela y ordenar al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, para que en el menor tiempo posible, respondan a la solicitud enviada al correo (j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 21 de Septiembre de 2023.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la **URGENCIA** que el caso amerita, le ruego como **MEDIDA PROVISIONAL**, se ordene al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, cumplir con las pretensiones expuestas en esta acción constitucional, teniendo en cuenta que requiero solicitar un crédito de vivienda urgente.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 28 de febrero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además vincula al trámite a CARLOS LOPEZ SEPULVEDA, FREDY DE LA ROSA BORRAS, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL en calidad de Juez manifestó:

Una vez revisadas, los fundamentos facticos planteados por el accionante debe indicarse en primer lugar que se trata del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 0875400300320120497-00 Rad. Interna 2483-M3-2016 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, donde funge como demandante: FREDY DE LA ROSA BORRAS y demandado: JORGE LUIS SEGURA DIAZ Y JHON JAMES SERNA ARDILA.

Como se puede observar dentro de los pantallazos adjuntos a este escrito, el presente proceso se encuentra en saldo cero para pagar al demandante, lo que indica que el expediente se encuentra para dar por terminado por pago total de la obligación.

SICGMA

CONSEJO BARRIO DE LA ARGENTINA
 CONSEJO REGIONAL DE LA ARGENTINA DEL ATLANTICO
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO RESORTE ACUERDO
 04 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LA AGENCIA CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ACTA DE ENTREGA DE DESPACHO JURISDICCIONAL

Radicado No. 0875400300320120497-00
 Radicacion No. 2483-M3-2016
 Demandante FREDY DE LA ROSA BORRAS
 Demandado JORGE LUIS SEGURA DIAZ

Soledad, 31 de Enero de 2020

En el día de hoy, compareció en la Secretaría de este Despacho, el Dr. CARLOS LOPEZ SEPULVEDA identificado con C.C. 8.754.025 y T.P. 104.519 en calidad de accionado judicial del demandante quien recibió el despacho Judicial que se encuentran a deberes del señor JORGE SEGURA DIAZ, identificado con C.C. 100489900, los cuales se relacionan a continuación:

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
02/09/2016	001	1.000.000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS \$1.000.000.00		

Usado en: Cuentas + Contas \$2.107.772,67
 Saldo anterior \$2.584,83
 Sin pago \$2.104,83
 Saldo pendiente 0

Quedando en el formato de orden de pago de depósitos judiciales, se otorga todo el día de la presente acta se da por terminado y a firma como aparece.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
 Jueza

CARLOS LOPEZ SEPULVEDA
 Querrelado

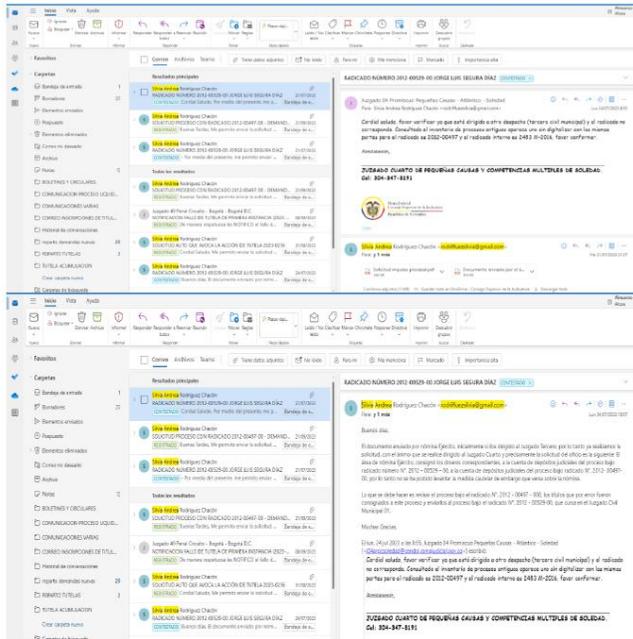
DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
 Secretario

NOTIFICARSE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
 JUEZA

Así: Primer Jefe de Oficina de Despacho de la Agencia
 Encargado de la entrega de la presente acta por el día de hoy, en la ciudad de Soledad, Atlántico, a las 10:00 AM del mes de Septiembre de 2024.

A la apoderada del demandado, se le informo, en varios correos que no correspondía el radicado, por lo que debía ubicarse el proceso, para poder determinar cuál era el radicado interno.



2012/10/24 Desde: Jorge Luis Segura Diaz Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad - Ciudad

SOLICITUD PROCESO CON RADICADO 2012-00487-00 - DEMANDADO: JORGE LUIS SEGURA DIAZ

Sra. Andrea Rodriguez Chacin <rodruizca@ gmail.com>

En 21/03/2012 15:12

Para Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad

<Jlseguradiaz@ gmail.com>

1. Últimos adjuntos (3 adjuntos)

Oficio de radicación de rad. pto.

Buenos Tardes,

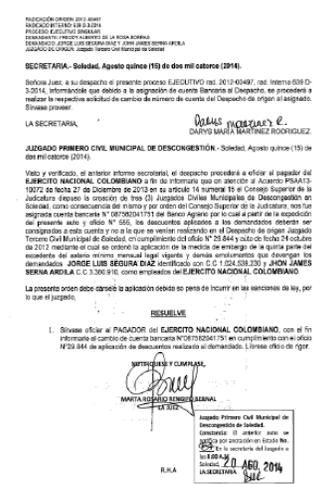
Me permito enviarle solicitud adjunta.

Agradecida su atención.

Atentamente,

JORGE LUIS SEGURA DIAZ
C.C.N. 1.024.539.230 Expedida en Bogotá D.C.

Como puede constarse el despacho siempre procedió a solicitar al pagador la consignación de los dineros que son descontados al demandado a la cuenta del juzgado, a favor de este proceso, por lo que desconoce la equivocación que estos exponen en su escrito. Efectivamente, el presente proceso, proviene del despacho de origen JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, posteriormente fue remitido al extinto despacho de descongestión JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, para luego correspondernos a nosotros JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, hoy transformados de manera transitoria JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, sin embargo dentro de estos cambios, nunca hubo una cuenta distinta a la que inicialmente ha existido, y que obra dentro de los oficios adjuntos.



PÚBLICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**

Alcance: de una línea
Radicado No. **2022317002046631** MDN-COGRM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1,9

Bogotá, D. C. 23 de septiembre de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
01compsoledad@ceudo.ramajudicial.gov.co
Soledad, Atlántico

Asunto: Solicitud conversión de títulos

Ref.: 1972
Proceso: 2012-00529-00
Demandante: DE LA ROSA BORRAS FREDDY
Demandado: SEGURA DIAZ JORGE LUIS
Expediente Interno: 15160

Con toda atención me permito informar a ese despacho judicial que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) del señor **SEGURA DIAZ JORGE LUIS CC. 1024539230**, se evidenció que, por novedad generada en el sistema de giro de títulos Judiciales, al momento de realizar los giros retenidos, dentro del Embargo ejecutivo judicial con radicado No. 2012-00529-00, a partir del mes de **NOVIEMBRE** de 2014 hasta el mes de **Febrero** de 2020, dichos títulos se giraron a la cuenta No. **087582041003**, del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 SOLEDAD (ATLANTICO)**.

Por lo anterior se solicitó la transferencia de los títulos mediante oficio No. **2022317002046631** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 SOLEDAD (ATLANTICO)**, a la cuenta No. **087582041001** del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 SOLEDAD (ATLANTICO)** a favor del señor **DE LA ROSA BORRAS FREDDY CC. 72187759** quien figura como demandante, por la suma de \$ **15.588.864** que fue descontado del salario del demandado, para su verificación nos permitimos anexar el oficio enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad.

Por lo anterior, presentamos excusas por los traumatismos causados y agradecemos su valiosa colaboración y consideración en la solución de este impase informático, el cual ya fue congegado y para la nómina del mes de marzo de

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR, LEALTAD
Carrera 47 No. 288 en Calle Occidente "Pasadizo Alas de Dorado" - Edificio Comando de Personal
Comandante en Jefe: **GEN. GILBERTO GÓMEZ**
Correo electrónico: comandante@ejem.mil.gov.co

PÚBLICA

PÚBLICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**

Alcance: de una línea
Radicado No. **2022317002044501** MDN-COGRM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1,9

Bogotá, D. C. 22 de septiembre de 2022

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
03compsoledad@ceudo.ramajudicial.gov.co
Soledad, Atlántico

Asunto: Solicitud conversión de títulos

Ref.: 1972
Proceso: 2012-00529-00
Demandante: DE LA ROSA BORRAS FREDDY
Demandado: SEGURA DIAZ JORGE LUIS
Expediente Interno: 15160

Con toda atención me permito comunicar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) del señor **SEGURA DIAZ JORGE LUIS CC. 1024539230**, se evidenció que, por novedad generada en el sistema de giro de títulos Judiciales, al momento de realizar los giros retenidos dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2012-00529-00, a partir del mes de **NOVIEMBRE** de 2014 hasta el mes de **Febrero** de 2020, dichos títulos se giraron a la cuenta No. **087582041003** del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 SOLEDAD (ATLANTICO)**, para su verificación me permito enviar copia mes a mes del archivo plano.

Por lo anterior muy respetuosamente solicitamos autorice a quien corresponda se realice la intención con el fin que se haga la transferencia de los títulos del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 SOLEDAD (ATLANTICO)**, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 SOLEDAD (ATLANTICO)**, a la cuenta No. **087582041001** a favor del señor **DE LA ROSA BORRAS FREDDY CC. 72187759** quien figura como demandante, por la suma de \$ **15.588.864** el cual que fue descontado del salario del demandado.

De esta manera nos permitimos informar que de acuerdo a lo concluido por la auditoría al Sistema, se encontró que las novedades ocurridas en el embargo del particular obedecieron a la migración del sistema de Información de Administración de Talento Humano SIATH como nuevo sistema asignado para causar las retenciones de los embargos decretados en contra del salario de los

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR, LEALTAD
Carrera 47 No. 288 en Calle Occidente "Pasadizo Alas de Dorado" - Edificio Comando de Personal
Comandante en Jefe: **GEN. GILBERTO GÓMEZ**
Correo electrónico: comandante@ejem.mil.gov.co

PÚBLICA

Si bien es cierto, el accionante, arguye situaciones que bien podrían afectarlo, no es menos cierto que este despacho no tiene ninguna incidencia en ellos, pues, como se puede observar la entidad pagadora presenta una solicitud de conversión de depósitos judiciales relacionados por estos en favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, (donde este también cuenta con un proceso en su contra), no es menos cierto, que dentro de este despacho tales depósitos judiciales fueron cancelados, quedando saldo en "0" la obligación.

A la fecha el actor, cuenta con depósitos judiciales a su favor, los cuales serán entregados a estos una vez se encuentre ejecutoriado el auto de terminación de proceso, y a su vez, este se inscriba para la entrega de estos, pues dentro del despacho, no existen remanentes, ni solicitudes pendientes por resolver.

Banco Agrario de Colombia
Nro. 000.007.000.0

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CECILLA DE CIUDADANÍA	Número Identificación	1024539230	Nombre	JORGE LUIS SEGURA DIAZ	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
412040000470176	72187759	FREDDY DE LA ROSA BORRAS	IMPRESO ENTREGADO	28012020	NO APLICA	\$ 288.318,00	
412040000470213	72187759	FREDDY DE LA ROSA BORRAS	IMPRESO ENTREGADO	28012020	NO APLICA	\$ 306.686,00	
412040000470220	72187759	FREDDY DE LA ROSA BORRAS	IMPRESO ENTREGADO	28012020	NO APLICA	\$ 309.690,00	
412040000470246	72187759	FREDDY DE LA ROSA BORRAS	IMPRESO ENTREGADO	28012020	NO APLICA	\$ 288.318,00	
412040000480438	72187759	FREDDY DE LA ROSA BORRAS	IMPRESO ENTREGADO	30032020	NO APLICA	\$ 221.183,17	
Total Valor						\$ 1.437.131,17	

Ahora, cabe resaltar, que el presente proceso, se encontraba archivado, sin ningún tipo de actuación pendiente, y que pese a que consta correo electrónico por parte de la apoderada del demandado donde se le manifiesta que debe informar el radicado del proceso, tal como lo expresamos anteriormente, no existen impulsos procesales.

Su señoría, este despacho cuenta con más de 4000 procesos entre activos e inactivos, que solo al ser impulsados el despacho puede resolver. En el presente caso, una vez este proceso fue reubicado, se procedió a escanearlo, y se resolverá de fondo la solicitud del pagador, de manera negativa por lo que el despacho explico anteriormente, debido, a que el proceso, no cuenta con depósitos judiciales que pueda consignar a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, por no ser el procedimiento, y por no existir ninguna equivocación, lo que se consignó, se canceló al demandante, y lo que está en el proceso corresponde al demandado, por no existir medidas que determinen que deba remitirse a este u otro despacho.

Su señoría, como puede observarse, el despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues pese a que no se le había dado trámite a la solicitud presentada por la entidad pagadora, las mismas no corresponden a la realidad del proceso, por lo que esto no puede alegarse como un motivo de afectación de derechos fundamentales. Pues como anteriormente se expuso, el despacho no tiene ninguna responsabilidad en las decisiones de los despachos anteriores, ni en los posibles errores en los que incurra el pagador, pues aquí como puede verificarse, constan los oficios remitidos a la entidad, que como puede observarse se ha actuado acorde a la ley.

Así las cosas, al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intensión del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito sine quanon para la procedencia de la acción de tutela, este juzgado actúa conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental al actor.

Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa, por improcedente, y por cuanto esta no puede ser utilizada para impulsar los procesos, tal como lo pretende la actora. Quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.

**INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN en calidad de Juez, manifestó:**

A lo Hechos 1, 2 y 3º., No me consta, no son hechos atribuibles a esta sede judicial.

Al Hecho 4º. Es cierto, en esta sede judicial cursó un proceso contra el Señor: Jorge Segura Diaz, el cual fue Radicado bajo No. 2012-00497, y debido a ello, se libró orden de embargo, razón por la cual llegaron títulos judiciales a la cuenta de este despacho 087582041003.

A los Hechos 5º. Y 6º. No me constan, no son hechos de responsabilidad de esta sede judicial. Además, para ese momento ya el proceso con Radicado No. 2012-00497, no cursaba en este despacho, sino en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad.

Al Hecho 7º. No me consta, el proceso no se tramita en este despacho desde el año 2014.

Al Hecho 8º. No me consta, pero, debe ser cierto, porque en el año 2014, cuando este despacho fue transformado en oralidad, los procesos con radicados anteriores a esa anualidad, fueron remitidos a descongestión y finalizada esta, fueron enviados al Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Al Hecho No. 9º. No me consta, no es un hecho atribuible a esta sede judicial

A los hechos Nos. 10º, 11º, 12º y 13º., No me constan.

Al hecho No. 14º, No es un hecho, son razones del accionante, que no le constan a este despacho.

Al hecho No. 15º. Esta sede judicial No ha vulnerado derecho alguno al accionante.

No obstante, lo expuesto, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario se pudo establecer por secretaria que, todos los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este despacho fueron remitidos mediante conversión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, y a la fecha no existen títulos judiciales en la cuenta del despacho.

En lo pertinente a la remisión del proceso, es preciso señalar que el proceso que cursó en este despacho, actualmente se encuentra en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

SENTENCIA

Mediante fallo de fecha 11 de marzo de 2024, este Despacho resolvió la solicitud de amparo declarando que la misma carecía de objeto por haberse superado los hechos que la originaron.

IMPUGNACION

Inconforme con lo anterior, el actor impugnó el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y conceder el amparo.

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, se concedió la impugnación y se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, correspondiéndole al DR. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ resolver la impugnación.

TRIBUNAL DECLARA NULIDAD

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Sala Primera Civil-Familia, mediante providencia calendada 17 de abril de 2024, declaró la nulidad de lo actuado en atención a que si bien se había ordenado la vinculación de quienes figuran como partes dentro del proceso criticado y, se requirió a los extremos procesales para que informaran las direcciones físicas y/o electrónicas de notificación de Carlos López Sepúlveda y Fredy de la Rosa Borrás, lo cierto es que ninguna gestión de notificación en relación con ellos se agotó; además, que no se llamó a juicio al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, autoridad ante la cual se sigue el proceso 2012-00529, ni al Banco Agrario de Colombia, quienes definitivamente pueden dar luces en relación con lo ocurrido con los depósitos judiciales que fueron presuntamente indebidamente consignados.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2024, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior, y en consecuencia vincula al trámite al JUZGADO PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE SOLEDAD y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y además, ordena la debida notificación de los ya vinculados CARLOS LÓPEZ SEPÚLVEDA Y FREDY DE LA ROSA BORRAS

**INFORME JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ZAHIRA RAISH MALO en calidad de Juez, manifestó:**

Con relación a los hechos manifestados por el accionante, procedo a informar lo siguiente:

- Que el 25 de julio de 2012, fue presentada la demanda promovida por FREDDY DE LA ROSA BORRAS contra JORGE LUIS EGURA DIAZ y otros, a la cual se le asignó el radicado No. 087584003001201200652900.
- Que de acuerdo el oficio remitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (documento 007), se dispuso oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que efectuara la conversión de los títulos consignados a nombre del demandado JORGE LUIS SEGURA DIAZ identificado con CC 72.187.759 en los periodos de Noviembre de 2014 a Febrero de 2020, los cuales ascienden a la suma de \$15.588.864, siempre y cuando no pertenecieran a un proceso que cursara en ese juzgado.
- De dicha solicitud se recibieron dos depósitos judiciales en conversión, numerados 412040000643114 y 412040000643114, por valor de \$ 296.718 cada uno.
- Que mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, se decretó la terminación del proceso, por solicitud de la parte demandante efectuada en fecha previa 15 de abril de 2024, y se encuentra en ejecutoria para efectos de entrega de títulos judiciales a que haya lugar acorde a lo solicitado por el demandado.
- Con respecto a los títulos de depósito judicial, que se han venido cancelando en el presente proceso, en el expediente obra relación de depósitos pagados y pendientes de pago a nombre del demandado.

Por lo anterior, es claro que el despacho no ha vulnerado los derechos incoados por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que los reparos de este no se encuentran encaminadas hacia las actuaciones de esta operadora judicial, no obstante, en procura de la salvaguarda de los derechos incoados por el accionante, se procedió a dar trámite a la solicitud de terminación presentada.

Solicito que si a bien lo tiene, se vincule al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, entidad a la que le fueron consignados de manera errónea los depósitos judiciales referidos en el oficio remitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Así mismo se informan de las direcciones de notificación de la parte demandante:

CARLOS LOPEZ:

- Carloslopez1808@hotmail.com
- Carrera 44 no. 37-21 Edificio Suramérica, Piso 13, Oficina 13-02 de Barranquilla.

FREDY DE LA ROSA

- Carrera 44 no. 37-21 Piso 13, Oficina 13-02 de Barranquilla.

INFORME BANCO AGRARIO

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA en calidad de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas, manifestó:

“En atención a su solicitud, de manera atenta informamos que se realiza la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y se evidencian depósitos judiciales constituidos con fecha de corte al 19 de abril de 2024, donde figura como Demandante FREDDY DE LA ROSA BORRAS con C.C. 72187759, como Demandado JORGE LUIS SEGURA DIAZ con C.C. 1024539230 y Consignante COMANDO DEL EJERCITO Nit. 8001306324, consignados a órdenes de los JUZGADOS 001 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, los cuales se encuentran en estado, cancelados por conversión, fraccionamiento, pagados y pendientes de pago, por tanto, cualquier información adicional al respecto que sea requerida por el Accionante esta debe ser consultada ante los Despachos Judiciales donde se encuentran constituidos los depósitos judiciales, para el caso de los pendientes de pago el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD.

Es de indicar que los depósitos judiciales en estado pendientes de pago, a la fecha no se reflejan confirmados electrónicamente para pago por parte del respectivo Juzgado.”

NOTIFICACION DE VINCULADOS

CARLOS LOPEZ

NOTIFICO AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE POST NULIDAD TUTELA 2024-0048-00 -NOTIFICA A **CARLOS LOPEZ**

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 9:35

Para:carloslopez1808@gmail.com <carloslopez1808@gmail.com>

1 archivos adjuntos (185 KB)

18 AutoObedezcaseYCumplase.pdf;

CCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2024-00048-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS SEGURA DIAZ

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Mediante la presente comunico que este Despacho a través de auto de fecha 18 de abril de 2024 resolvió:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – Sala Primera Civil-Familia de Decisión, en proveído del 17 de abril de 2024.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EL BANCO AGRARIO, a quienes se les concederá el término improrrogable de veinticuatro horas (24) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, a fin de que rindan informe sobre los hechos señalados por la accionante

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para que adjunto a su informe remita el link de acceso al expediente 2012-00529

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a los vinculados CARLOS LÓPEZ SEPÚLVEDA Y FREDY DE LA ROSA BORRAS. De no ser posible ubicar la dirección física y/o electrónica de notificación, por secretaría publicar aviso en página web de la Rama Judicial en el microsítio del despacho.

QUINTO: REQUERIR a las partes y vinculados a fin de que una vez notificados del presente auto, informen al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación de CARLOS LÓPEZ SEPÚLVEDA Y FREDY DE LA ROSA BORRAS

SEXTO: POR SECRETARÍA librense las correspondientes comunicaciones.

Adjunto auto y link del expediente (traslado)

08758311200220240004800

FREDY DE LA ROSA

1. OFICIO ENVIADO POR TELEGRAFIA MOVISTAR

Número de guía: TL041525847CO

Datos del envío

Fecha de envío:	Tipo de servicio:	Cantidad:
25/04/2024 00:21:36	CORREO TELEGRAFICO 2024	1
Peso:	Valor:	Orden de servicio:
200,00	5623,00	17097268

Datos del Remitente

Nombre:	Ciudad:	Departamento:
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - TELEGRAFIA BOGOTA	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.
Dirección:		Teléfono:
carrera 25a No 10-60 Piso 2, barrio Ricaurte		

Datos del Destinatario

Nombre:	Ciudad:	Departamento:
FREDY DE LA ROSA	BARRANQUILLA	ATLANTICO
Dirección:		Teléfono:
CRA 44 # 37 -21 Edificio Suramérica, piso 13, oficina 13-02		

Eventos del envío

Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién recibe:	Envío Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/04/2024 12:21:36 p. m.	UAC.CENTRO	Admitido	
25/04/2024 7:36:17 a. m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/04/2024 11:14:54 p. m.	PO.BARRANQUILLA	En proceso	

AVISO PUBLICADO PAGINA WEB RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de reparto

Autos

Avisos

- ▶ [2024\(/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/123\)](https://web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/123)
- ▶ [2023\(/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/109\)](https://web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/109)

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co>) Juzgados Civiles del Circuito (/web/juzgados-civiles-del-circuito)
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad)
Publicación con efectos procesales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/home>)
Avisos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/avisos-a-la-comunidad>)
2024 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad/123>)

ENERO FEBRERO MARZO **ABRIL** VISOR DE CONTENIDO WEB

AVISO NOTIFICACION TUTELA 2024-0048-00 A VINCULADOS CARLOS LÓPEZ SEPÚLVEDA Y FREDY DE LA ROSA BORRAS.

RADICADO	FECHA	CONTENIDO
2024-0048-00	18/04/2024	AUTO /documents/36540423/172323840/18+AutoObedezcaseYCumplase.pdf/42b4bec4-f9d8-43d5-8fd1-5cf959aa14fe)

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por JORGE LUIS SEGURA DIAZ, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 21 de septiembre de 2023?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos

características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JORGE LUIS SEGURA DIAZ, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2023.

En dicha petición pone de presente un error por parte del Ejército Nacional en la consignación de los títulos por concepto del embargo decretado en los procesos que se adelantan es su contra. Debido a ello solicita al accionado el link del proceso entre otros, no obstante a la fecha no ha sido atendida.

Por su parte el accionado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD asegura que ciertamente se presentó un error por parte del Ejército Nacional sin embargo, en el mismo no tiene injerencia el Despacho. Además que una vez revisado encontró títulos a favor del actor los cuales procedió a autorizar.

Ahora bien, en inspección al expediente digital del proceso, se evidencia que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2024, resolvió dar por terminado el proceso, levantar medidas y devolución de dineros que existieren.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11993 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40 -003-2012-00497-00
RADICADO INTERNO 2483M3-2018

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDDY DE LA ROSA CC N° 72.187.759

DEMANDADOS: JORGE LUIS SEGURA DIAZ CC No. 1024539230 Y JHON JAMES SERNA ARDILA CC N° 3.380.810

INFORME SECRETARIAL - ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que dentro del proceso de la referencia se encuentra pago total de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro del proceso de la referencia, no se encuentra saldo pendiente por pagar a la parte demandante, toda vez que el último pago abonado a la liquidación de crédito y costas se hizo el 31 de enero de 2020, tal como se coteja en el pantallazo anexo:

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
10/03/2020	412040000486437	\$65.134.83
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$65.134.83

Liquidación Crédito + Costas	22.107.372,67
Saldo Anterior	65.134,83
Entrego	65.134,83
Saldo pendiente	0

Por lo que el despacho procederá a decretar la terminación del proceso de manera oficiosa, toda vez que no existe más saldo en favor del demandante, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso en el que se preceptúa lo siguiente: "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutado o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Atendiendo la norma en cita y de las consideraciones expuestas por el Despacho, se procederá a ordenar la terminación del proceso.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la Terminación por Pago Total de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo Singular Promovido por FREDDY DE LA ROSA contra JORGE LUIS SEGURA DIAZ CC No. 1024539230 y JHON JAMES SERNA ARDILA CC N° 3.380.810.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes y dineros trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. En caso de existir, ordenar la devolución de dineros descontados a la parte demandanda en razón de las medidas cautelares de este proceso.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Asimismo, mediante auto de la misma fecha resolvió la petición presentada por la parte actora

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la DRA. SILVIA ANDREA RODRÍGUEZ CHACÓN actuando en calidad de apoderada judicial del demandado señor JORGE LUIS SEGURA DÍAZ solicita conversión de los títulos judiciales al proceso 529-2012 que se tramita en el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL. Con su escrito allega respuesta de Derecho petición que hace el JEFE DE NOMINA de la DIRECCION DE PERSONAL del EJERCITO NACIONAL mediante oficio Radicado No. 2022317002046791: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9 por el cual solicita aclarar transferencia de títulos judiciales al proceso No. 529-2012, manifestando que por error cometido por el área de nómina del Ejército Nacional se consignó los títulos a otra cuenta y no al referido proceso.

Revisado el expediente, se encuentra que se han venido realizando entrega de los depósitos judiciales como pago de la liquidación de crédito y costas decretada dentro del mismo, y que a la fecha el proceso tramitado por este despacho, ha sido pagado en su totalidad, conforme al última acta de entrega adiado 31 de enero de 2020. Títulos judiciales que fueron convertidos por el despacho de origen JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

El presente proceso, si cuenta con dinero disponible, suma por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.407.131,17) allegados a la cuenta por parte del despacho de origen en conversión, posterior al pago de la obligación, como se observa en el pantallazo anexo, sin embargo, dichos dineros no pueden ser trasladado al procesos solicitado, por cuanto estos pertenecen al demandado, y no existe una orden judicial, de embargo de remanente o títulos libres y disponibles a favor de ningún otro despacho judicial, por lo que el juzgado no podrá acceder a dicha solicitud.

Por lo que el pagador, debe ser quien, a partir de la fecha, realice los pagos al proceso que corresponde, ya que el aquí tramitado, se encuentra terminado.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que aun cuando el actor reclama el amparo al derecho fundamental de petición, lo que pretende con el mismo es que el accionado adelante un trámite al interior de un proceso por lo que no es aplicable los lineamientos del derecho de petición, no obstante, si le asiste el derecho a que su solicitud sea atendida por el accionado.

En el presente caso se evidencia que el accionado atendió lo solicitado por el actor y en consecuencia profiere autos de fecha 8 de marzo de 2024 en los que resuelve a cerca del proceso objeto de esta acción, así como la solicitud presentada.

Ahora bien, aun cuando fueron notificados los vinculados FREDY DE LA ROSA Y CARLOS LOPEZ los mismos no rindieron informe. Por su parte el vinculado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe asegura que de acuerdo el oficio remitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (documento 007), se dispuso oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que efectuara la conversión de los títulos consignados a nombre del demandado JORGE LUIS SEGURA DIAZ identificado con CC 72.187.759 en los periodos de Noviembre de 2014 a Febrero de 2020, los cuales ascienden a la suma de \$15.588.864, siempre y cuando no pertenecieran a un proceso que cursara en ese juzgado.

De dicha solicitud se recibieron dos depósitos judiciales en conversión, numerados 412040000643114 y 412040000643114, por valor de \$ 296.718 cada uno.

Que mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, se decretó la terminación del proceso, por solicitud de la parte demandante efectuada en fecha previa 15 de abril de 2024, y se encuentra en ejecutoria para efectos de entrega de títulos judiciales a que haya lugar acorde a lo solicitado por el demandado.

Con respecto a los títulos de depósito judicial, que se han venido cancelando en el presente proceso, en el expediente obra relación de depósitos pagados y pendientes de pago a nombre del demandado

El BANCO AGRARIO señaló que ciertamente existen títulos a nombre del actor sin embargo que la información correspondiente al valor y demás detalles los debe suministrar los Juzgados que adelantan los procesos.

Si bien en el fallo proferido el 11 de marzo de 2024 este despacho declaró carencia de objeto por hecho superado, el cual fue impugnado y sobre el cual el Superior Jerárquico decretó la nulidad de lo actuado, se procede a revisar las razones que fundamentan la impugnación presentada por el accionante donde se evidencia que el mismo señala que lo que requiere es el link de acceso al expediente:

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

a) No se ajusta a las pretensiones del accionante, vulnerando así los derechos invocados, toda vez que el señor Juez manifiesta que declara carencia de objeto por hecho superado.

b) Teniendo en cuenta lo mencionado líneas atrás, no existe hecho superado, respecto a la solicitud presentada al Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, pues si bien es cierto, solicitaba copia digital del proceso bajo radicado número 2012-00497-00, el cual no se ha allegado a los correos correspondientes.

c) Si bien es cierto, la solicitud más importante de mi petición, es la copia digital del proceso, pues quiero revisar detalladamente los títulos que fueron debitados de mi nómina y comparar la liquidación, con el consolidado enviado por el banco agrario de Colombia.

d) Lo que entiendo de los informes rendidos por el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad y por la parte demandante, es que los títulos que se consignaron por error del área de nómina del Ejército Nacional, si fueron pagados al demandante, esa era otra de las dudas que quería aclarar, con la solicitud presentada al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

e) Respecto al informe rendido, por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no se puede visualizar muy bien, ya que adjuntan capturas de pantalla en el fallo de la acción de tutela, por lo tanto solicito muy respetuosamente, que dicho informe sea enviado a los correos electrónicos citados en la parte inferior del presente documento.

f). En ningún momento pretendo impulsar el proceso, como aduce la Señora Juez del Juzgado Cuarto, pues si bien es cierto tengo pleno conocimiento que este proceso ya se encuentra archivado, mi única intención respecto a la solicitud, es obtener copia del expediente y a su vez revisar la liquidación.

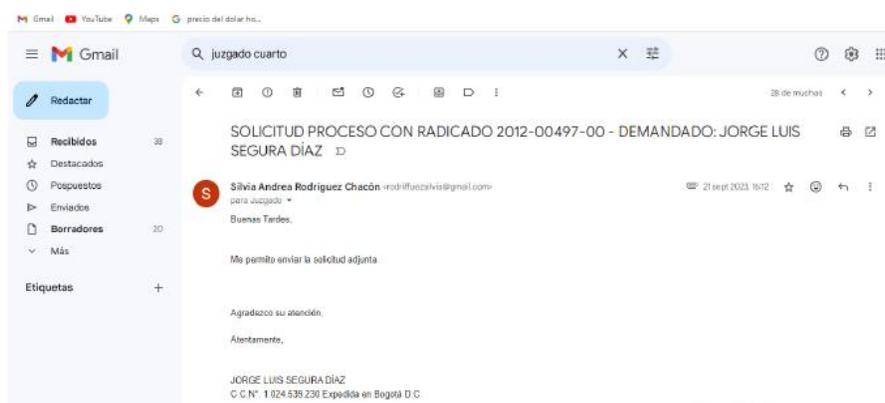
g) Por lo tanto me opongo, a lo manifestado por el señor Juez, pues para mí no hay hecho superado, pues la copia del expediente a la fecha no se ha enviado a los correos correspondientes.

h) El Señor Juez se niega a cumplir el mandato legal, al garantizarme el pleno goce de mis derechos como lo establece la Ley, especialmente al derecho de petición.

i) El Juez se funda en otras consideraciones, pues lo pretendido en la solicitud no ha sido resuelto.

j) Incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, pues lo único que pretendía con mi solicitud es la copia digital del expediente y así poder revisar la liquidación.

h) El Señor Juez no revisó detenidamente los argumentos de la parte accionante, acerca de la conducta omisiva de la parte accionada.



Bogotá, 21 de Septiembre 2023

Señores
JUZGADO CUARTO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Soledad – Atlántico
Barranquilla

Cordial Saludo,

REF: SOLICITUD

Yo, **JORGE LUIS SEGURA DÍAZ**, Mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.539.230 Expedida en Bogotá D.C., de manera atenta y respetuosa, me dirijo a su despacho, con el fin solicitar la siguiente información:

- Solicito muy respetuosamente copia digital del proceso bajo radicado N°. 2012-00497-00, en el cual yo era la parte demandada.
- Solicito copia de la liquidación del proceso bajo radicado N°. 2012-00497-00, con el ánimo de revisar, si los títulos que fueron consignados por error del área de nómina del Ejército Nacional, al proceso con radicado número 2012-00497-00, los cuales debían ser consignados al proceso con radicado número 2012-00529-00, fueron tenidos en cuenta para el levantamiento de la medida cautelar del proceso 2012-00497-00.
- Solicito se me informe a qué cuenta de depósitos judiciales fueron consignados los títulos que se consignaron por error, del área de nómina del Ejército Nacional, de los periodos noviembre de 2014 a febrero de 2020 y donde se encuentran dichos títulos, sino fueron enviados al proceso 2012-00529-00, al cual pertenecían.

Agradezco su atención y una pronta y positiva respuesta,



JORGE LUIS SEGURA DÍAZ
C.C. No. 1.024.539.230 Expedida en Bogotá

Tell: 3143709961
Correo electrónico: rodriffuezsilvia@gmail.com

En virtud de lo anterior, se revisan los archivos del expediente de tutela así como el expediente aportado por el JUZGADO CAURTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y no se evidencia constancia de haber remitido el link de acceso al expediente al accionante, por lo que resulta necesario conceder el amparo invocado y en consecuencia ordenar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, remita el link de acceso al expediente 2012-0497-00 al accionante JORGE LUIS SEGURA DIAZ de conformidad a lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

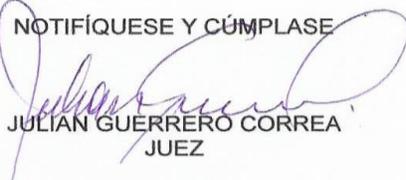
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de PETICION invocados por JORGE LUIS SEGURA DIAZ, contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD para que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, remita el link de acceso al expediente 2012-0497-00 al accionante JORGE LUIS SEGURA DIAZ de conformidad a lo aquí expuesto.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL